

Association of Universities for Research in Astronomy
Quinteros Hidalgo, Victoria
Recurso de Protección
Rol N° 2008-2021.

La Serena, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

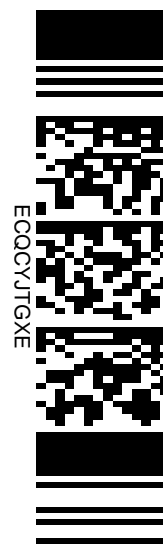
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que ha comparecido la Abogada doña Marcela Rodríguez Montecinos interponiendo una acción constitucional de protección a favor de Association of Universities for Research in Astronomy Inc. (o Aura) en contra de doña Victoria Quinteros Hidalgo, de don Héctor Guerra Urbina y de doña Nivia Verónica Navarro Vergara, todos ya individualizados en autos.

Indica que Aura es una organización científica sin fines de lucro que administra y opera observatorios internacionales entre otras actividades, y que en Chile opera complejos de telescopios emplazados en los Cerros Tololo y Pachón ubicados en la comuna de Vicuña, de la Región de Coquimbo.

Señala que su representada es dueña del terreno en el cual se emplazan los telescopios, conocido como "Estancia El Totoral", tal como da cuenta la anotación registral de fojas 10 vuelta número 14 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña correspondiente al año 1963; y que, en el año 2011, Aura efectuó una subdivisión predial de la cual resultaron 3 lotes, denominados "A", "B" y "C", habiéndose transferido el dominio de los dos primeros, pero manteniendo el dominio respecto del Lote "C".

Refiere que dicho Lote "C" tiene una superficie de 37.071,6 hectáreas, y que en él se ubican los telescopios de Aura, entre otros implementos ligados a la actividad astronómica y científica; en tanto que el resto de aquél corresponde a terrenos rurales respecto del cual se ha



intentado mantener incólume la flora y fauna endémica del lugar, evitando cualquier contaminación que pudiera afectar el funcionamiento de las instalaciones científicas.

Agrega que en dicho Lote han tenido lugar ocupaciones ilegales de las cuales ya ha conocido este Tribunal de Alzada en el ingreso Rol 1.663-2021, en el mismo lugar que concierne a los presentes autos (deslinde nororiente), inclusive con ingreso de maquinaria pesada e instalación de cierres perimetrales.

Puntualmente, señala que fruto de la realización de rondas periódicas, el día 06 de octubre de 2021, Aura tomó conocimiento de la existencia de nuevas ocupaciones ilegales llevadas a cabo también en el deslinde Nororiente del Lote C, ubicado en el sector de San Carlos, cercano a la localidad de El Tambo; y que el Gerente Legal de Aura en Chile, Sr. Rafael Areyuna Navarro, en compañía de los Sres. Christian Exss, Jorge Figueroa y Jorge Díaz (todos de la empresa "Seguridad 24 Horas", encargada de la vigilancia del lugar), concurrieron al lugar constatando que existían nuevas instalaciones, una de ellas ya construida y con ocupantes en su interior, en tanto que otra se encontraba en proceso de construcción.

Realiza una referencia específica a la ocupación de los recorridos Sra. Victoria Quinteros Hidalgo y Sr. Héctor Guerra Urbina, exponiendo que en aquella visita se verificó la existencia de una construcción destinada al uso habitacional ocupada a la sazón por las indicadas personas. Puntualiza que ellos ingresaron clandestinamente edificando la construcción de la cual dan cuenta las imágenes agregadas al texto inicial de estos antecedentes. Sostiene que al ser inquiridas aquellas personas por la razón de su instalación



señalaron que se habían tomado el terreno pues a su juicio no tenía dueño y podían utilizarlo.

Luego hace una referencia a lo que atañe a doña Nivia Navarro Vergara, indicando que en la misma jornada se detectó la presencia de otra construcción aún en fase de edificación, la que - luego de indagaciones- se constató que se trataba de una actividad llevada a cabo por aquella persona, quién subrepticamente ingresaba al lugar en determinados horarios en que no había patrullajes, introduciendo materiales para llevar a cabo la construcción.

Al respecto, agrega que en fechas posteriores la recurrida manifestó su negativa a hacer abandono del lugar, en tanto que prosiguió con las actividades constructivas.

En cuanto a las prerrogativas constitucionales afectadas, alude al derecho de propiedad, al haber tenido lugar un ingreso clandestino pese al emplazamiento de letreros de propiedad privada instalados en el lugar, a modo de aviso, las negativas a salir del lugar, la construcción de edificaciones destinadas a la vivienda, y la presencia mantenida de los recurridos Quinteros Hidalgo y Guerra Urbina. Además, plantea la existencia de una violación a la prerrogativa contenida en el artículo 19 n° 3 inciso 5° de la Carta Fundamental, pues considera que han tenido lugar actos de autotutela al haberse alterado la situación jurídica mediante vías de hecho.

Aclara que la acción fue ejercida en tiempo legal oportuno, pues su representada tomó conocimiento de la situación el día 06 de octubre de 2021 según lo ya anotado.

Finaliza solicitando que se acoja el arbitrio, y que este Tribunal ordene a los recurridos restituir los terrenos que ocupan, sin ocupantes y sin los bienes que ingresaron al lugar, absteniéndose de llevar a cabo cualquier vía de hecho



EQQCYJTGXE

que importe alterar el *statu quo* vigente, o en subsidio, todas aquellas medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho, con expresa condena en costas.

En apoyo de sus planteamientos, acompañó los siguientes documentos: copia de escritura pública de compraventa suscrita entre Juan Orrego Orrego y Association of Universities for Research in Astronomy de 19 de enero de 1963; inscripción con vigencia correspondiente al Lote C resto Estancia el Totoral, inscrito a fojas 10 vta. N° 14 del año 1963; certificado de dominio vigente del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña y Paihuano correspondiente al Lote C resto Estancia el Totoral, inscrito a fojas 10 vta. N° 14 del año 1963; certificado de hipotecas, gravámenes, interdicciones y prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña y Paihuano correspondiente al Lote C resto Estancia el Totoral, inscrito a fojas 10 vta. N° 14 del año 1963; plano correspondiente a la situación de los Lotes A, Lote B y Lote C de la Estancia el Totoral, archivado bajo el N°2 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña del año 2012; copia del contrato de compraventa suscrita entre Association of Universities for Research in Astronomy y Sergio Olivier Gramola de 11 de noviembre de 2011; y un set de fotografías correspondientes a las ocupaciones detectadas el 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Compareció informando doña Nivia Verónica Navarro Vergara, requiriendo el íntegro rechazo de la acción constitucional de protección.

Expone que le resulta sorprendente que Aura indique que recién el 06 de octubre de 2021 tomó conocimiento de su ocupación, pues dicha entidad está al tanto desde tiempo previo.



Así, indica que llegó a los terrenos que ocupa en el mes de agosto de 2020, colapsada por problemas económicos, familiares y psicológicos en plena pandemia mundial, refiriendo que en aquel tiempo se acercó al lugar consultando a las personas que se hallaban viviendo en el lugar si es que podía instalarse en una carpa, pues no tenía casa propia y no podía pagar rentas de arrendamiento, procediendo a instalarse en una pendiente elevada de unos 45 grados aproximadamente, refiriendo la inexistencia en el lugar de letreros que alerten que se trata de un a propiedad privada de Aura.

Señala que luego comenzó a construir una pequeña vivienda de palafitos, en la que vive hasta hoy; y que desde agosto de 2021 recibió visitas de parte de un guardia de Aura iniciándose actos de hostigamiento de parte de dicha persona a fin de que hiciera abandono del lugar, inclusive teniendo lugar un hecho consistente en que dicho guardia habría sacado su carpa lanzándola la suelo junto a todas sus pertenencias, lo cual fue denunciado a Carabineros de Chile.

Dice que ocupó el lugar por necesidad, y que no ha querido irrogar daño a nadie, que vive en forma equilibrada con la naturaleza y fauna del lugar.

Expresa que se siente hostigada y vulnerada en sus derechos, indicando que antes los cerros no tenían dueños y que hubo una primera y gran apropiación favoreciendo siempre a los poderosos, siendo perjudicados los más pobres; haciendo presente que Aura es una organización norteamericana dueña de una gran extensión de terreno, y que ellos son en total 04 familias chilenas que en total no alcanzan a ocupar siquiera 5.000 metros cuadrados y que se emplazan muy lejos de los telescopios.

Hace una referencia a un pasaje contenido en la Biblia, agregando que todas las personas nacidas en el plantea



debiesen tener un terreno en el cual poder residir y tener plantaciones destinadas a su sustento.

Plantea que la acción se ejerció extemporáneamente dado que ocupa el lugar desde agosto de 2020, y que Aura estaba al tanto de ello, pues fue observada e inquirida por los guardias de dicha organización.

También señala que las fotografías acompañadas por Aura dan cuenta de una construcción que difícilmente pueden haber tenido lugar en sólo 21 días, así como el crecimiento de plantaciones; informando que la construcción la ha llevado a cabo prácticamente sola, únicamente con la ayuda esporádica de un amigo.

A vía de defensa, postula que la petición de restitución de Aura no es propia de una acción como la de marras, sino que de un juicio ordinario de lato conocimiento; y que al revisarse el título de dominio de Aura no se constata con precisión cuales son los límites del predio, considerando que ella estaría en un lugar ajeno al inmueble de la recurrente.

Concluyó su informe solicitando el rechazo de la acción de protección.

Acompañó los siguientes documentos: copia del parte denuncia N.º 1036, de fecha 20 de septiembre de 2021; certificado emitido por el Departamento Social de la Ilustre Municipalidad de Vicuña que da cuenta que se encuentra en trámite el cambio de mi domicilio en el Registro Social de Hogares; declaración Jurada de doña Nivia Navarro Vergara; y un set de 19 fotografías.

Además, designó como Abogado patrocinante y confirió mandato judicial a don Luis Gálvez Peña y Lillo.

TERCERO: Previo a la vista de la causa, el Abogado don Maximiliano Nissim Rallo, en representación de Aura, acompañó una certificación notarial titulada "Set de fotografías



autorizadas visita a terreno día 20 de agosto de 2021” realizada por el Notario Público de Vicuña y Paihuano, y una certificación notarial titulada “Visita terreno Aura 03 de diciembre 2021” de 7 de diciembre de 2021, emitida por el mismo Ministro de Fe Pública.

En cuanto a dichos instrumentos, hizo presente que el Notario Público referido, don Daniel Hurtado Navia, visitó en dos oportunidades el lugar materia de los autos, y que de dicho registro fotográfico se puede constatar que la construcción que se atribuye a doña Nivia Navarro Vergara no se encontraba erigida al mes de agosto de 2021, pues si se lleva a cabo una comparación de las fotografías que se acompañan en la página 20 de la primera certificación y en la página 22 de la segunda certificación, se colige que dicha persona no encontraba siquiera en vías de construcción en aquel tiempo; lo cual permitiría desdecir lo planteado por la Sra. Navarro respecto de que estaría ocupando el lugar desde agosto de 2020.

Y, además, postuló que de la segunda certificación se puede constatar que el estado de la construcción de la misma persona recurrida no es aún habitable, lo que se explicaría porque la Sra. Navarro lleva escaso tiempo de actividad de construcción.

Hizo énfasis en que dicha persona presentó una denuncia en el mes de septiembre de 2021, domiciliándose al efecto en el Conjunto Habitacional de Mamalluca, contradiciéndose con sus dichos de los cuales se tiene que se domicilia en la Estancia El Totoral, el cual se extrae sin vínculo jurídico desde el 23 de noviembre de 2021 de acuerdo con la declaración jurada que realizó ante Notario Público en fecha reciente y posterior al inicio de estos antecedentes.



Explica que cualquier altercado que la Sra. Navarro haya podido tener con personas del sector no dicen relación con Aura ni con su personal, sin que esa ligazón se encuentra demostrada.

Además, hizo una referencia a un juicio de Precario en contra de una de las recurridas de estos antecedentes, doña Victoria Quinteros Hidalgo, sosteniendo que su actuar de ingreso a terrenos ajenos no sería novedoso.

CUARTO: Que, mediante providencia de 18 de enero de 2022, por los fundamentos allí expresados, se prescindió del informe de los recurridos Victoria Quintero Hidalgo y Héctor Guerra Urbina, y se dispuso traer los autos en relación.

QUINTO: Que la Acción Constitucional de Protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, consiste en la vía jurisdiccional cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran expresa y taxativamente, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar así la debida protección para el afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia de la presente Acción Constitucional es necesario que exista un derecho o garantía fundamental objeto de protección y que éste se vea amagado por un acto ilegal o arbitrario; sin perjuicio del elemento esencial de que tenga lugar la debida actividad probatoria sobre el particular.

SEXTO: Que expuestas así las cosas, corresponde atender a la excepción de extemporaneidad planteada por doña Nivia Verónica Navarro Vergara.



Sobre el particular, y a vía de demostrar el conocimiento de parte de Aura en cuanto a que la ocupación ya tenía lugar desde el mes de agosto de 2020, se acompañó una copia de un parte denuncia extendida por el Ministerio Público, generada en virtud de una denuncia previa efectuada ante Carabineros de Chile el día 20 de septiembre de 2021, en la que - en lo que acá concierne- la Sra. Navarro Vergara expuso que desde hace un año estaba construyendo su domicilio en el sector de cerro Tololo, en el pueblo del El Tambo, sector San Carlos, y que el día 17 de septiembre de 2021 habría tenido un episodio de lanzamiento de sus pertenencias a manos de un guardia de seguridad.

Que, del mérito de dicho documento, no resulta posible constatar la veracidad de los hechos ni en sí mismos ni en lo que dice relación con la época a partir de la cual Aura habría tenido conocimiento fehaciente de la ocupación, teniendo especialmente presente que una denuncia consiste en un acto unilateral de quién la formula y que, por sí mismo, no es útil para acreditar un acto o hecho.

Sobre el registro fotográfico acompañado en un otrosí del texto inicial de estos antecedentes, que en cuanto a esta defensa se plantea que da cuenta de una construcción en desarrollo que difícilmente pudo llevarse a cabo en 21 días (desde el 06 de octubre de 2021 al 27 de octubre de 2021), ésta Corte también desestimaré este planteamiento por cuanto no es lo relevante en la especie cuando se habría dado inicio a las labores de edificación, sino desde qué época el actor tuvo noticias de ellas.

Así, no resulta acreditado el conocimiento previo de la ocupación por parte de Aura.

Sin perjuicio de lo anterior, a la luz de una apreciación de los antecedentes según las reglas de la sana



crítica, no deja de tener plausibilidad el que el personal de la recurrente no tenga conocimiento permanente de lo que acontece en cada zona puntual de la gran extensión de su predio (de 37.071,60 hectáreas según da cuenta el plano de subdivisión predial de la Estancia El Totoral, acompañado en autos), no solo por la gran superficie que éste abarca, sino que también teniendo especialmente en consideración que su actividad dice relación con la exploración astronómica, y no en la utilización o gestión de cada parte del terreno que le pertenece, como ocurriría con una empresa de giro agrícola o minero, a mera vía ejemplar.

Por tales consideraciones, se desestimará la excepción de extemporaneidad, dándose valor a la época de conocimiento de los hechos expuesta en el texto del escrito inicial de estos autos.

SÉPTIMO: Despejado lo anterior, se ha de resolver respecto de la defensa referida a que la materia sobre la que versa este asunto excede del ámbito de la acción cautelar de protección.

Si bien es cierto que algunas materias ligadas al derecho de dominio son propias de resolverse en base a un litigio de lato conocimiento, en el caso particular de éstos antecedentes se discute en razón de la veracidad del acaecimiento de un acto impropio de ingreso e instalación material subrepticia en recinto ajeno, que por su mérito - en abstracto- requiere la adopción de medidas urgentes de resguardo de la prerrogativa constitucional del derecho de propiedad, amparada por el Constituyente de acuerdo a la acción de protección.

Es por lo dicho que estos sentenciadores no acogerán la defensa aludida.



OCTAVO: Que, en cuanto al fondo del asunto, corresponde tener por demostrado que Association of Universities for Research in Astronomy es propietaria del Lote C resto de la Estancia El Totoral, resultante de la subdivisión predial de ésta última, inscrito a su favor a fojas 10 vuelta número 14 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña y Paihuano correspondiente al año 1963; tal como lo demuestra el certificado de dominio vigente extendido el 17 de agosto de 2021.

En tanto, se tiene por demostrado que la extensión física de dicho Lote C corresponde a 37.071,60 hectáreas según da cuenta el plano de subdivisión predial que ha sido acompañado.

Ahora bien, corresponderá dilucidar si es posible tener por demostrado que los sujetos pasivos de la acción de autos, doña Victoria Quinteros Hidalgo, don Héctor Guerra Urbina y doña Nivia Navarro Vergara, han efectuado actos de indebida ocupación e instalación en el predio ajeno ya referido.

NOVENO: En cuanto a doña Victoria Quinteros Hidalgo y don Héctor Guerra Urbina, analizada la prueba acompañada a los autos así como los demás antecedentes del proceso, no existe evidencia en orden a la cual éstos sentenciadores puedan constatar que son tales personas las que construyeron y actualmente habitan la construcción de la cual dan cuenta las imágenes n° 2, 3 y 4 contenidas en el texto de la acción constitucional.

La única probanza rendida al efecto consiste en una copia de demanda de Precario en contra de la señalada Sra. Victoria Quinteros Hidalgo, y el acta de avenimiento que fuera acompañada por la parte recurrente a folio 30, que no logra acreditar la ocupación materia de estos antecedentes, refiriéndose aquella prueba documental a un bien raíz



diferente emplazado en el sector de La Cantera de la comuna de Coquimbo.

Luego, sin que exista prueba que logre acreditar fehacientemente la ocupación de dichas personas en el predio de marras, es que este Tribunal desestimaré la acción a su respecto.

DÉCIMO: En lo que concierne a doña Nivia Navarro Vergara, en su informe ha señalado expresamente que ocupa terrenos desde agosto de 2020, consultando a personas que ya habitaban en el sitio si es que podía instalarse allí, en una zona de ladera; lo cual resulta coincidente con los registros fotográficos acompañado sobre este particular.

Que luego comenzó a construir una pequeña vivienda de palafitos.

Que, en su denuncia ante Carabineros de Chile, de 20 de septiembre de 2021, expresó que desde hace un año y hasta esa época estaba construyendo su domicilio en el sector de cerro Tololo, entre el pueblo de El Tambo y de San Carlos; coincidente con el sector indicado como objeto de la ocupación por el recurrente.

Que dichas aseveraciones, en consonancia con los demás antecedentes del proceso, son suficientes para tener por acreditado que doña Nivia Navarro Vergara ha ingresado en el bien raíz de propiedad de Association of Universities for Research in Astronomy Inc., y que ha procedido a construir una vivienda de palafitos emplazada en una ladera del lugar, señalizada con avisos de ser una propiedad privada de ésta última, tal como da cuenta el registro fotográfico acompañado.

UNDÉCIMO: Que, de acuerdo con lo indicado, ésta Corte estima que doña Nivia Navarro Vergara ha alterado el *statu quo* que existía con antelación a su ingreso y actos de



edificación en el bien raíz consistente en el Lote C de propiedad de la actora, sin tener título jurídico alguno que justifique su acción lo que irroga a la misma la calidad de arbitraria e ilegal; conculcando la prerrogativa del derecho de propiedad garantizada por la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

1.- Que **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección interpuesta por Association of Universities for Research in Astronomy Inc. en contra de doña Victoria Quinteros Hidalgo y de don Héctor Guerra Urbina, por no haberse acreditado que dichas personas son precisamente quienes han ocupado materialmente el predio de la recurrente y construido en él las viviendas que se dan cuenta en el texto de la acción de marras;

2.- Que **SE ACOGE** la acción constitucional de protección interpuesta por Association of Universities for Research in Astronomy Inc. en contra de doña Nivia Verónica Navarro Vergara, ordenándose que dicha persona deberá restituir el área de terreno que ocupa en la propiedad de la recurrente, ubicada en el deslinde nororiente de la propiedad de aquella, en el sector de San Carlos, próxima a la localidad de El Tambo, plenamente libre de ocupantes y sin los bienes que ha ingresado al lugar, dentro del plazo de décimo quinto día hábil desde que la presente sentencia definitiva quede firme o ejecutoriada;

3.- Que se condena en costas a doña Nivia Verónica Navarro Vergara.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.



Redacción a cargo del Abogado Integrante don Fernando Roco Pinto.

Rol N° 2008-2021 Protección.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por la Ministro Titular doña Marta Maldonado Navarro, por la Ministro (S) doña María Patricia Rodríguez Aspillaga y por el Abogado Integrante don Fernando Roco Pinto. No firma la señora Rodriguez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministra Marta Silvia Maldonado N. y Abogado Integrante Fernando Sebastián Roco P. La Serena, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

En La Serena, a cuatro de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.